



MCPB

**ARCHIVA DENUNCIA, PRESENTADA POR  
CONDominio INNOVA ANTE LA SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 12 DE MAYO DE  
2016.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1199**

**Santiago, 26 DIC 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, el "D.S. N° 38/2011") y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1º Que, con fecha 12 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por Edificio Condominio Innova (en adelante "el denunciante"), en contra del Pub Karaoke Campanario, ubicado en calle Los Carrera N° 2140, comuna de Copiapó, Región de Atacama (en adelante "el denunciado");

2º Que, los hechos denunciados se relacionan con emisiones de ruidos molestos que estarían perturbando el descanso y la salud de los vecinos del sector, correspondientes a música de alto volumen proveniente del establecimiento denunciado, lo que ocurriría todos los días de la semana entre 23:00 pm y 03:00 am aproximadamente;

3º Que, mediante ORD. D.S.C N° 1451, de 26 de julio de 2016, esta Superintendencia respondió al denunciante, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de la Superintendencia;

4º Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes acerca de los hechos denunciados, con fecha 21 de mayo de 2016, entre 00:30 y 01:15 horas, funcionarios de la SMA se constituyeron en el domicilio ubicado en calle Los Carrera N° 2092, comuna de Copiapó, Región de Atacama (Receptor N° 1), para evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, constatando el funcionamiento de la actividad, sin embargo no se llevaron a cabo mediciones dado que los ruidos provenientes de la fuente emisora no eran perceptibles desde el Receptor N°1;

5º Que, el día 28 de mayo de 2016, entre 01:00 y 01:45 horas, funcionarios de la SMA acudieron nuevamente al domicilio del Receptor N°1, para realizar las mediciones correspondientes, constatándose el funcionamiento de la actividad, sin embargo tampoco se llevaron a cabo mediciones, dado que los ruidos provenientes de la fuente emisora no eran perceptibles desde el Receptor N°1;

6º Que, conforme dispone el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

7º Que, con fecha 8 de septiembre de 2016, esta Superintendencia recibió una carta, de 29 de junio de 2016, presentada por don Juan Eduardo Vargas, Presidente del Comité de Administración del Edificio Condominio Innova, a través de la cual señaló que el Condominio recibió visita de los fiscalizadores, en dos ocasiones distintas, el día 21 de mayo a las 00:35 horas y el 28 de mayo a las 01:15 horas, pero que no se constataron ruidos molestos en ninguna de las dos oportunidades, por lo que quedarían atentos ante cualquier emisión de ruido que pudiera provenir del local denunciado;

8º Que, mediante Memorandum N° 43, de 9 de septiembre de 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA, se dirigió a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, solicitando el archivo de la denuncia presentada por Edificio Condominio Innova, considerando que al no percibirse emisiones de ruido desde el domicilio del receptor en ninguna de las dos visitas de fiscalización ambiental realizadas, no habría incumplimiento de la normativa vigente, a lo que agregó que dichas gestiones fueron confirmadas por el denunciante mediante la presentación de la carta individualizada en el Considerando anterior;

9º Que, desde que se recibió esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra de la denunciada por los hechos antes descritos;

10º Que, en consecuencia, no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la actividad denunciada.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada por Condominio Innova, ingresada a esta Superintendencia con fecha 12 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

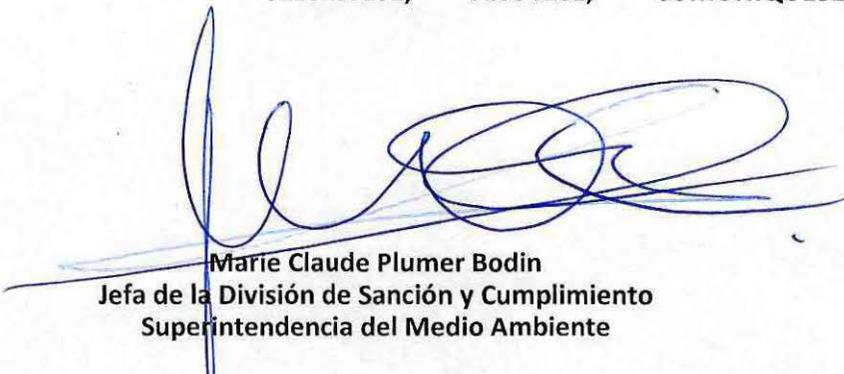
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**II. TENER PRESENTE** que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

**Distribución:**

- Sr. Juan Eduardo Vargas, presidente del Comité de Administración del Edificio Condominio Innova. Calle Los Carrera N° 377, Copiapó, Región de Atacama (Carta Certificada).
- Sra. Priscilla Cortés Elgueta, apoderada. Calle Los Carrera N° 2092, Copiapó, Región de Atacama (Carta Certificada)

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Sr. Felipe Sánchez Aravena. Jefe Oficina Región de Atacama, SMA.
- Fiscalía, SMA.